

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: SUNNOVA ENERGY
CORPORATION

CASO NÚM.: NEPR-AI-2019-0001

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración sobre
Determinación de Petición de Intervención de la
OIPC

RESOLUCIÓN

El 23 de abril de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") notificó Resolución y Orden en el caso de epígrafe ("Resolución 23 de abril"), declarando No Ha Lugar la petición de intervención presentada por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"). No obstante, el Negociado de Energía autorizó la participación de la OIPC en el procedimiento. El 13 de mayo de 2021, la OIPC presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Reconsideración* ("Solicitud de Reconsideración"), mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación sobre la Resolución emitida y que se reconozca a la OIPC como parte interventora.

En su reconsideración, en síntesis, la OIPC alega que tiene la facultad en ley de intervenir en el proceso que nos ocupa, indistintamente de que se trate de un aviso de incumplimiento, de naturaleza *ex parte*, y que dicha facultad de comparecer como parte interventora no está subordinada a la aprobación de la agencia gubernamental ante la que se ventile la acción.¹ Sostiene que la razón de ser del lenguaje en el inciso (h) del Artículo 6.42 de la Ley 57-2014² sobre la facultad de participar o comparecer como parte interventora, estriba en la discreción de la OIPC y no del Negociado de Energía en decidir la extensión de su comparecencia ante determinado proceso.³

Evaluadas las alegaciones de la OIPC en su Solicitud de Reconsideración, mediante la presente Resolución, el Negociado de Energía sostiene la determinación de la Resolución 23 de abril. En consecuencia, declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Reconsideración

¹ Moción en Solicitud de Reconsideración, ¶ 9.

² Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

³ Moción en Solicitud de Reconsideración, ¶ 13, inciso 39.



presentado por la OIPC, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU⁴ y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.⁵

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



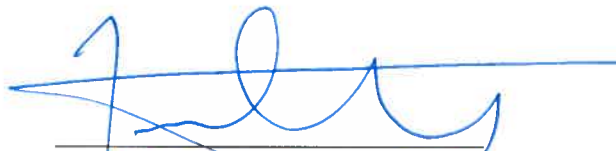
Edison Avilés Deliz
Presidente



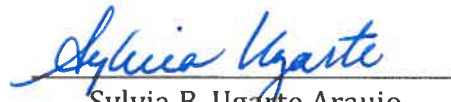
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de mayo del 2021. Certifico además que el 27 de mayo de 2021 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico al siguiente: cfl@mcvpr.com, gnr@mcvpr.com, hrivera@jrsp.pr.gov. Certifico además que hoy, 27 de mayo de 2021, he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

⁴ Conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*, según enmendada:

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de mayo de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

